

LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 385

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, DECRETA:

ANTECEDENTES...

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto establecer los lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, quienes a partir de tener algún parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, o cualquier otro vínculo; viven alguno de los tipos de violencia familiar, lesionando los bienes jurídicamente tutelados por esta Ley o por cualquier otro ordenamiento que rija en el Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Administración Pública. - A la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

II.- Sistema Estatal. - Al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres;

III.- Subsistema. - Al Subsistema de Atención y Sanción a la Violencia Familiar;

IV.- Ley Estatal de Acceso. - La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

V.- Ley. - La presente Ley de Atención y Sanción de la Violencia Familiar;

VI.- Organizaciones Sociales. - A las instituciones privadas y de la sociedad civil, que atienden y previenen a la violencia familiar;

VII.- Violencia Familiar. - Todo acto de poder u omisión que cause daño, producido dentro o fuera del domicilio familiar, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, psícoemocional, sexual, verbal, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se esté unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho;

El establecimiento de límites a los menores de edad, realizados por los padres para su formación y educación de los mismos, en ningún caso justifica el ejercicio de ningún tipo de violencia.

VIII.- Celotipia. - Es el conjunto de emociones que se traducen en una conducta de inseguridad, caracterizada por un estado ansioso, ante el temor de perder el afecto o la atención de la persona seleccionada como objeto.

IX.- Generador de Violencia Familiar. - Persona que inflige cualquier tipo de violencia en contra de la familia o alguno de sus miembros;

X.- Receptores de Violencia Familiar. - Los individuos que viven la violencia física, verbal, psícoemocional, sexual, patrimonial o económica; y

XI.- Parentesco. - Vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

Artículo 4.- Corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación de la presente Ley, a través del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, así como al sistema municipal correspondiente, dentro del marco de la asistencia social, para atender y en su caso erradicar la violencia en la familia.

Sin menoscabo de las atribuciones que tienen encomendadas las diversas dependencias de dicha Administración Pública.

CAPÍTULO II. DE LA ATENCIÓN

Artículo 5.- La atención es una función del Estado que se proporciona a la violencia familiar en sus diversos niveles de intervención, a partir de las políticas públicas que sobre el particular se implementen, cuya finalidad es salvaguardar y proteger la integridad y los derechos de las y los receptores.

Estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad, será:

I.- Especializada e integral;

II.- Médica y psicojurídica;

III.- Protectora de los receptores de violencia; y

IV.- Reeducativa en relación a los generadores de violencia.

La atención médica y psicológica que se proporcione a las víctimas de violencia familiar, se realizará a través de Instituciones Públicas de Salud, que deberán contar con personal capacitado para su atención.

Artículo 6.- La protección de los receptores de la violencia familiar implica la suplencia de la queja en todos los procedimientos donde se ventilen asuntos relacionados con la materia de la presente Ley, con la asesoría jurídica que se requiera.

Artículo 6 Bis.- Los médicos, los maestros y directivos de las instituciones públicas y privadas que, con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en términos de la legislación aplicable.

Artículo 7.- Toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia familiar, deberá cuidar que la atención sea proporcionada por personal profesional capacitado, y que cumpla con los requisitos que la Ley y su reglamento señalen, a efecto de disminuir el impacto de la violencia, consecuentemente quedan contraindicadas las modalidades psicoterapéuticas de pareja y familia.

Artículo 8.- Los modelos se registrarán por el tipo de intervención que corresponda, en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, para articular la política integral del Estado en materia de violencia de género, de la cual es modalidad la violencia familiar.

Artículo 9.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en:

I.- Modelos psicoterapéuticos, reeducativos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia, los cuales estarán debidamente validados y en su caso aprobados por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por dependencias públicas o instituciones privadas;

II.- La evaluación anual, de su efectividad y desaliento en prácticas violentas;

III.- Protección de los receptores de la violencia; y

IV.- El posible riesgo de las receptoras.

No se proporcionará en el mismo espacio físico, ni por los mismos psicoterapeutas que atienden a los y las receptoras de la violencia.

Artículo 10.- Se entiende por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las órdenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

La reeducación de los generadores, implica la autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y en todo momento se privilegiará la seguridad y protección de los receptores, consecuentemente los profesionales que atiendan generadores, están obligados a valorar el riesgo existente para cualquier integrante de una familia, y a dar aviso al Agente del Ministerio Público que corresponda, cuando éste ponga en peligro la vida del receptor para efecto de que otorgue una orden de protección.

Artículo 11.- El personal que preste la atención a que se refieren los dos Artículos anteriores, deberá:

I.- Tener el perfil, las aptitudes que se determine y las actitudes requeridas por parte del Instituto Hidalguense de las Mujeres, a fin de que sea este organismo quien valide a los profesionales;

II.- Estar plenamente acreditado por algún organismo público o privado;

III.- Contar con registro ante la instancia que determine la Secretaría de Desarrollo Social dentro del registro de organismos de la sociedad civil; y

IV.- Presentar la constancia de capacitación en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 12.- El Reglamento de la Ley, establecerá la periodicidad, el refrendo y consecuente acreditación, de los profesionales que atiendan la violencia familiar en el Estado, así como los requisitos para otorgarla. Lo anterior deberá observarse en el caso de los municipios, cuyos bandos establecerán lo conducente.

Artículo 13.- Se establecerá una clara diferenciación entre los modelos de atención de los centros, los refugios y aquéllos que se proporcionen para los generadores, en base a lo señalado por la Ley Estatal de Acceso.

Artículo 14.- Para los efectos de los modelos de prevención, que se establezcan en el Estado y sus municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso, sin menoscabo de que se implementen modelos o acciones de prevención para menores o adultos mayores a fin de erradicar la violencia familiar, con los lineamientos técnicos metodológicos que dicho ordenamiento prevé.

CAPÍTULO III. DE LA OPERACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

Artículo 15.- Se establecerá un Subsistema Contra la Violencia Familiar en el Estado, como órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen.

El cual se integrará al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a efecto de que esta modalidad esté debidamente representada en la política integral estatal, en materia de violencia familiar, atendiendo al objetivo de esta ley que es proteger a todos los integrantes de una familia, además de las mujeres, que lo requieran con motivo de la violencia de la que son receptores.

Artículo 16.- Dicho Subsistema, se integrará por:

I.- El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

II.- El Secretario de Seguridad Pública;

III.- El Procurador General de Justicia;

IV.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, quien fungirá como Secretario Técnico;

V.- Los municipios, independientemente de que formen sus propios subsistemas municipales en contra de la violencia familiar; y

VI.- Dos representantes de Organismos No Gubernamentales.

Artículo 17.- El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para los efectos del Artículo anterior, invitará a formar parte del

Subsistema a Organismos No Gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con la violencia familiar en particular, para que de entre ellas elijan a las dos que las representen, con el procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 18.- El Subsistema tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos en materia de violencia familiar, para que se incorporen al Programa Integral Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como un apartado especial del mismo;

II.- Someter a aprobación de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los modelos reeducativos de generadores, que se establezcan de conformidad a los lineamientos respectivos que dé dicha Secretaría, además de validar su registro;

III.- Aportar toda la información estadística sin mayor dilación, para el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres;

IV.- Recabar los diferentes modelos de las dependencias que integran el subsistema, que diseñen e implementen, en materia de atención y sanción de la violencia familiar;

V.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia familiar;

VI.- Revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente Ley propuestos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII.- Participar en el Sistema Estatal, en los ejes de acción de prevención, atención y sanción;

VIII.- Registrar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, ante la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

IX.- Revisar la efectividad y disminución de la violencia de los modelos psicoterapéuticos para generadores, anualmente;

X.- Promover la incorporación de los municipios a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, a fin de que incorporen en sus bandos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la Ley señala;

XI.- Llevar el registro de los Organismos No Gubernamentales, y de los profesionistas cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley; y

XII.- Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Implementar y substanciar los procedimientos que consagra la presente Ley;

II.- Resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos que indica la Ley;

III.- Imponer las sanciones que correspondan y recibir los recursos a que haya lugar;

IV.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar, así como concientizar a los usuarios de las instituciones de salud públicas y privadas sobre violencia familiar, así como proporcionarles, formación y capacitación para prevenirla;

V.- Promover acciones y programas de protección social, a los receptores de la violencia familiar;

VI.- Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia;

VII.- VII.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar;

VIII.- Representar al subsistema, dentro del Sistema Estatal;

IX.- Coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, en la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que estén siendo o hayan sido afectadas por la violencia familiar;

X.- Promover, con las instancias competentes, programas educativos para la prevención de la violencia familiar;

XI.- Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar;

XII.- Coadyuvar, de acuerdo a la normatividad en la materia, en el establecimiento y funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Prevención de la Violencia Familiar en el estado de Hidalgo;

XIII.- Apoyar en la incorporación de las acciones y estadísticas que realicen las organizaciones sociales, al registro de información en el estado de Hidalgo sobre violencia familiar;

XIV.- Apoyar programas de intervención temprana en comunidades con rezago social, para prevenir desde su origen la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;

XV.- Apoyar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y

XVI.- Apoyar, en coordinación con instituciones públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar

Artículo 21.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Recibir y desahogar los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan en materia de violencia familiar, que serán atendidos a través de la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su circunscripción territorial;

II.- Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su Municipio;

III.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia familiar en los cuerpos policíacos; y

IV.- Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de Seguridad Pública cuando se presenten casos de violencia familiar.

CAPÍTULO IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- . Derogado.

Artículo 33.-. Derogado.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.-. Derogado.

Artículo 39.-. Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.-. Derogado.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

CAPÍTULO VI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.-. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - El reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo Estatal, dentro de los noventa días siguientes, contados a partir de que el presente decreto entre en vigor.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALMAQUIO GARCÍA CRAVIOTO.

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

SECRETARIO

DIP. JOAQUÍN ERNESTO ARCEGA CHÁVEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2013.

DECRETO N° 476.- Se reforma la fracción II y adiciona un párrafo tercero al artículo 5 de la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA

DIP. YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN

RÚBRICA.

SECRETARIA

DIP. HERMEGILDA ESTRADA DÍAZ

RÚBRICA.

SECRETARIA

DIP. MYRLENS SALAS DORANTES.

RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO No. 2 Artículo Trigésimo Cuarto: Se reforma el Artículo 43, de la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO. - El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES. - RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DECRETO N° 748.- Se REFORMA la fracción IV, VII y VIII del Artículo 19; se ADICIONA el Artículos 6 Bis; las fracciones IX a XVI al Artículo 19; y se DEROGA el Capítulo IV, V y VI y sus numerales del 22 al 48; de la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ

PRESIDENTA.

DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS

SECRETARIA.

RÚBRICA

DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA

SECRETARIA.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE

IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y
DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA